



EXP. 700013184001-2005-00489-00

PROCESO DE ALIMENTOS

DTES: ADRIANA CAROLINA SIERRA ROZO. C.C. N°1102880004 MELISA LUZ
SIERRA ROZO. C.C. N°1005568933

DDO ALEX MANUEL SIERRA PATERNINA. C.C. No.92.509.786.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado ha presentado derecho de petición. Sírvase proveer.

Sincelejo, 31 de enero de 2022.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

El señor ALEX MANUEL SIERRA PATERNINA presenta derecho de petición, solicitando que se le informe por qué hasta la fecha este juzgado no ha procedido con la entrega del título judicial N°686716 a la señora LUZ ELENA ROZO MORA, por concepto de embargo del 50% de la liquidación parcial de cesantías reconocida y cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – FIDUPREVISORA S.A en su condición de docente de nómina del Municipio de Sincelejo.

Al respecto del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha reseñado que, "en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que cuando se son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se

encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”-Sentencia T-394/18.

En el presente caso, el peticionario solicita información respectó a la causa de no haberse entregado aún un depósito judicial que se constituyó dentro del presente proceso de alimentos, véase entonces que la petición citada hace parte de un proceso judicial, por tanto atendiendo a la jurisprudencia constitucional antes citada bien puede ser resuelto dentro del proceso judicial respectivo, sin tener que utilizar la herramienta judicial del derecho de petición, por tanto se tendrá en cuenta dentro de este proceso.

En el presente caso, en auto de fecha 27 de mayo de 2021 proferido en este proceso, se resolvió:

“PRIMERO: Aceptar las autorizaciones dadas por el ALEX MANUEL SIERRA PATERNINA, y las jóvenes ADRIANA CAROLINA SIERRA ROZO y MELISA LUZ SIERRA ROZO a favor de la señora LUZ ELENA ROZO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.568.724 para que le sea cancelado el depósito judicial N°686716 descontado sobre la liquidación parcial de cesantías el 16 de marzo de 2021 por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FNPSM-FIDUPREVISORA SA, por valor de \$11.755.509.

SEGUNDO: Autorizar el pago del depósito judicial N°686716 descontado sobre la liquidación parcial de cesantías el 16 de marzo de 2021 por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FNPSM-FIDUPREVISORA SA, por valor de \$11.755.509, a favor de la señora LUZ ELENA ROZO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.568.724.”

Por tanto, se puede observar, que ya fue autorizado el depósito judicial N°686716 a favor de la señora LUZ ELENA ROZO MORA.

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se registra que el depósito judicial N°686716 fue pagado en efectivo el 10 de septiembre de 2021 a la señora LUZ ELENA ROZO MORA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Comuníquesele al señor ALEX MANUEL SIERRA PATERNINA, que el depósito judicial N°686716 fue pagado en efectivo el 10 de septiembre de 2021 a la señora LUZ ELENA ROZO MORA.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO.

JUEZ